



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

**FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III**



EL FUERO CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA, SU ESTUDIO A LA LUZ DEL CASO DEL DIPUTADO FEDERAL DE LA LEGISLATURA LXI JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO.

TESIS:

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO**

PRESENTA:

ETHEL FLORIDA RAMOS RAYA 15131015

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. CONCEPCIÓN REGALADO RODRÍGUEZ

San Cristóbal de las Casas, Chiapas, marzo de 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
22 de mayo de 2024
Oficio No. CIPFDPT/419/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. ETHEL FLORIDA RAMOS RAYA
PRESENTE.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **“EL FUERO CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA, SU ESTUDIO A LA LUZ DEL CASO DEL DIPUTADO FEDERAL DE LA LEGISLATURA LXI JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO”**, para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

“POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR”

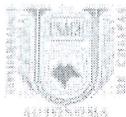
**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



AUTONOMA
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Expediente





Código: FO-113-05-05

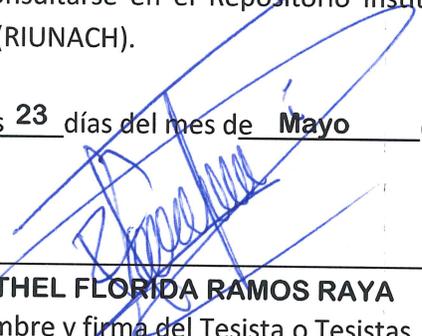
Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) ETHEL FLORIDA RAMOS RAYA,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "EL FUERO CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA, UN ESTUDIO A LA LUZ DEL CASO DEL DIPUTADO FEDERAL DE LA LEGISLATURA LXI JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO",
presentada y aprobada en el año 20 24 como requisito para obtener el título o grado de MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de Mayo del año 2024.



ETHEL FLORIDA RAMOS RAYA
Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS

El presente proyecto de investigación representa solo el inicio de una búsqueda de la verdad jurídica, por ello, no puedo dejar de reconocer a quienes formaron parte de este proceso.

Creo firmemente en que la humanidad fue creada para la gloria de Dios, todo lo que se hace debe ser solo para Su Gloria, y como alguien que por gracia recibió salvación de la condenación eterna, no puedo omitir, agradecer a mi Señor, por esta oportunidad, por este programa, y porque fue Él quien me proveyó desde lo económico, hasta la fortaleza física para poder concluir este proyecto.

Fui y sigo siendo una persona bendecida, por los Padres, Hermanos y Amigos que Dios me regaló, así que Gracias a mis Padres, Manuel Ramos y Luz María Raya por apoyarme en este proceso económica y emocionalmente, agradezco a mis hermanos Luis y Nelly, por el seguimiento y ánimos que me daban, no solo son mis hermanos sino que también son mis amigos, lo que me lleva también a agradecer a esos hermanos que no son de sangre pero si del amor, a mis amigos de la fe, que estuvieron acompañándome en este proceso, orando por mí, por sabiduría y fortaleza física.

Agradezco también a la Universidad Autónoma de Chiapas por haber aperturado este Programa Institucional para la Obtención del Grado Académico (PIGA), que nos brindó la oportunidad de aprender de Especialistas en Metodología e Investigación, que nos acompañaron desde la revisión profesional de este documento, hasta el acompañamiento emocional y apoyo que recibimos de ellos, a nuestros Asesores PIGA, a los Doctores Rogelio Josué Ramos Torres y Carlos Ignacio López Bravo: Gracias.

DEDICATORIA.

Este modesto e inicial proyecto de investigación, se lo dedico al Señor, porque todo viene de Él, por Él y es para Él, en Su Soberanía, Dios me dio esta oportunidad, y puso en mi camino, a las personas que estuvieron apoyándome profesional, emocional y espiritualmente: mis Padres, a mis Hermanos, a mis Amigos, a mis Asesores PIGA y a mis Asesores de Tesis.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	12
Naturaleza Jurídica del Fuero Constitucional.....	15
Funcionalidades del Fuero Constitucional.	18
<i>Fuero Constitucional como Garantía Protectora</i>	18
<i>Fuero Constitucional como Garantía de Impunidad</i>	19
METODOLOGÍA	21
Comprensión de la Problemática por resolver.	21
Enfoque metodológico general.	22
Enfoque metodológico particular.	24
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	26
1. Fuero Constitucional en México.	26
1.1. Inviolabilidad Parlamentaria.....	27
1.2. Inmunidad Parlamentaria (Declaración de Procedencia).	29
2. Funcionalidad del Fuero Constitucional.	31
2.1. Garantía de Protección Especial.	31
2.2. Impunidad.....	34
2.3. Caso Godoy.	35
CONCLUSIONES	38
REFERENCIAS	40
ANEXOS	44

RESUMEN

En el presente Proyecto de Investigación, se realizó un estudio del funcionamiento del Fuero Constitucional, de su naturaleza y origen, enfocándonos en su aplicación a los Diputados Federales, y la funcionalidad de esta figura jurídica en el caso del Diputado Federal Julio César Godoy Toscano, quien hizo uso de esta inmunidad parlamentaria, para poder escapar de la administración de justicia. Este estudio se abordó desde la hermenéutica jurídica, para comprender esta figura desde la “letra de la Ley”, los motivos que llevaron a su promulgación, en los cuales también encontramos la necesidad legislativa que motivó su creación, analizándose también la eficacia de los mecanismos legales para aplicar esta inmunidad, mediante la emisión de una resolución que declare o no la procedencia y permita a una Autoridad Jurisdiccional iniciar una vinculación a proceso del Diputado Federal señalado como probable responsable. Para la aplicación de esta ciencia jurídica, y con apoyo de investigaciones exploratorias y descriptivas, se aplicaron los métodos dogmático e histórico; a través del método dogmático se pudo realizar un análisis de los documentos legislativos y de interpretación jurídica que consagran el Fuero Constitucional y su necesidad en la sociedad política de México, y con apoyo del método histórico se conocieron los antecedentes legislativos del citado fuero, pues fueron parte fundamental para poder explorar las necesidades que llevaron a los legisladores a crear este privilegio constitucional, así como la decisión de otorgar este privilegio a Diputados Federales. De la aplicación de estos métodos, se desprendió que el Fuero Constitucional como una institución jurídica se encuentra regulado en México, desde la Constitución Federal de 1917, si bien existió en documentos anteriores a ésta, es hasta 1917, que podemos observar esta figura jurídica, y que, en la actualidad y pese a las reformas que ha sufrido, ha mantenido su esencia legislativa. Actualmente, encontramos su regulación en los Artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose en dos ámbitos de aplicación un tanto diferentes, como una inmunidad parlamentaria y como una declaración de procedencia, la primera debemos comprenderla como la protección que tienen los Diputados Federales de expresar libremente sus

opiniones, sin que puedan ser acusados por ellas, y la segunda como una inmunidad que les permite no ser procesados por alguna autoridad jurisdiccional por delitos de índole punitiva, sin que previamente la misma Cámara de Diputados, haya emitido una resolución en dónde se autorice a la autoridad proceder en contra del Diputado señalado, en el entendido que, esta inmunidad no es aplicable a infracciones o incumplimientos entre particulares (asuntos familiares, civiles, laborales, entre otros). En el presente documento, se abordó la hipótesis sobre la funcionalidad del Fuero Constitucional como una Garantía, que puede producirse en la esfera de protección jurídica del Diputado Federal como una Garantía de Protección o bien, como una Garantía de Impunidad, detallando las aristas de esta funcionalidad, y comprobando la hipótesis a través de la información obtenida que se detalla en las siguientes líneas del presente Proyecto.

INTRODUCCIÓN

El interés de investigar el presente tema, surge en virtud de la realidad actual que arrasa la vida política en México, el fuero constitucional es una figura legal muy popular en la sociedad e incluso es de conocimiento público, sin embargo, el cuestionamiento de su funcionalidad como garantía, surge al intentar conocer lo que realmente garantiza el Fuero Constitucional: ¿una garantía de protección o una garantía impunidad? ¿se aplica por las razones para la que se creó, o al paso de los años se ha logrado moldear a que funcione sólo respecto de los intereses de los que poseen este privilegio?

Este Proyecto de Investigación pretende analizar a la luz del caso del Diputado Federal Julio César Godoy Toscano, la funcionalidad del Fuero Constitucional, si su aplicación responde a una necesidad política que protege la soberanía del Poder Legislativo, o bien, su aplicación permite y produce impunidad a favor de quienes la poseen.

Para ello, conoceremos el origen y creación del Fuero Constitucional, a la luz de la normatividad aplicable, entendiendo a éste como aquella figura jurídica aplicable a determinados servidores públicos quienes en razón a las funciones que desempeñan se encuentran sujetos y protegidos a esta institución, en lo tocante a las responsabilidades en las que puedan llegar a incurrir por su conducta, y que les permite no ser juzgados sin antes haber sido desaforados.

La problemática que se abordará a la luz del caso indicado, se ubicará en la doble funcionalidad que puede encontrarse al referirnos a Fuero Constitucional, la primera como una protección a los servidores públicos que la poseen para evitar que sean objeto de señalizaciones o venganzas políticas, y la segunda, como una garantía que se traduzca en impunidad para los servidores públicos, que les permite cometer delitos de índole punitiva, como lo es el caso Godoy, quien utilizó el Fuero Constitucional como inmunidad la cual le permitió huir de la acción de la justicia.

Ahora bien, el objetivo de la investigación será definir si el Fuero Constitucional de los Diputados Federales, a la luz del Caso de Julio César Godoy Toscano, funciona como una

Garantía de Protección o una Garantía de Impunidad, si se trata de inmunidad o impunidad que permite la comisión de delitos.

Esta doble funcionalidad del Fuero Constitucional será la hipótesis objeto de prueba en la presente investigación, de forma que la respuesta a esta hipótesis, nos permita concluir si el Fuero Constitucional es una necesidad política o debería eliminarse o en su caso acotarse, de forma que, se impida el uso desmedido de esta figura para la comisión de delitos.

Se analizará a la luz del caso Godoy, del origen del Fuero Constitucional, partiendo desde los tipos de responsabilidades de las cuales pueden ser sujetos los funcionarios públicos, y el funcionamiento del fuero constitucional en México, como garantía protectora y como una garantía de impunidad, y por consecuencia, se abordará también la eficiencia de los mecanismos legales que consagran esta figura jurídica.

El presente Proyecto de Investigación planteará, la naturaleza y origen del Fuero Constitucional, esto para poder contextualizar su origen, contemplando el sistema de responsabilidades de las cuales pueden ser sujetos algunos funcionarios públicos en aras del ejercicio de su cargo; las cuales pueden ser penales, civiles, políticas, administrativas, laborales.

Esta figura jurídica que es otorgada a determinados cargos públicos, y en lo que respecta al presente, a Diputados Federales que forman parte de la Cámara de Diputados y por ende del Congreso de la Unión, que es el Poder Legislativo de nuestro Sistema de Gobierno, y es partiendo de su origen que podremos ir descubriendo si dicha institución es o no, una necesidad política de protección a estos funcionarios.

En nuestro Sistema de Gobierno, el Fuero Constitucional, funciona como un régimen jurídico aplicable a los Diputados Federales, que les otorga un tipo de protección especial, que es un requisito de procedibilidad que debe ser agotado antes de proceder penalmente contra algún funcionario público que se encuentre dentro de la protección de esta institución.

En la práctica, a la luz de la percepción que la sociedad tiene de esta figura jurídica, lo cual podemos saber de la información y noticias que se leen a diario, se considera que esta es

una figura que lejos de proveer una inmunidad, provee impunidad a los funcionarios que la poseen, y que se mueve e incluso muta a los intereses de quienes la poseen, como lo es precisamente lo sucedido con el caso Godoy.

El requisito de procedibilidad que se analizará en el presente, es aplicable al Diputado Federal que es objeto de presunción de responsabilidad en la comisión de un delito en materia punitiva o penal, y podrá ser procesado y sometido a un proceso jurisdiccional, posterior a haber sido desaforado, esto es, a que la misma Cámara de Diputados, concluya retirarle el Fuero Constitucional, para que pueda continuar el proceso, sin esta protección.

Si bien el fuero constitucional efectivamente, se encuentra regulado y los mecanismos legales para que proceda existen, en el presente se analizará si estos son eficientes y suficientes para el funcionamiento de esta figura jurídica.

El presente Proyecto de Investigación, pretende dar respuesta a las hipótesis planteadas en el mismo, de forma que el lector pueda advertir si existe la necesidad de la existencia de esta figura constitucional, si tiene que ser limitada o acotada de alguna forma, o bien, de considerar que, en nuestro sistema jurídico no existe tal necesidad política y debería ser eliminada de nuestra legislación.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En este apartado, abordará la conceptualización de la figura conocida como “Fuero Constitucional”, desarrollando los conceptos que van desde la generalidad a la particularidad, con el fin de realizar un estudio de la citada figura, como una garantía, sea de protección o de impunidad; estudio que se materializará puntualmente al caso del Diputado Federal de la Legislatura¹ LXI: Julio César Godoy Toscano², quien fue desaforado el 10 de diciembre de 2010, según el Reporte de Sesión de la Cámara de Diputados (2010).

Concepto de Fuero Constitucional.

Para poder comprender las limitantes e implicaciones del Fuero Constitucional, se desglosa la etimología de ambas palabras, para ello, debemos establecer la raíz etimológica de “Fuero”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2023), incide que viene del latín *fórum* que significa “plaza pública” o “plaza dónde se trataban los asuntos públicos” o “tribunal de justicia”, y lo define como aquella competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que, históricamente el vocablo *fórum* se refiere al sitio donde se administra justicia y que, a finales de la Edad Media, durante el reinado hispánico se otorgó otra connotación a dicho vocablo, identificándolo como privilegio (1983, p.245).

Para la Doctrina Jurídica, el Fuero Constitucional es el “conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan quedan sujetos

¹ En términos del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, una legislatura, es el periodo de funciones de los diputados y los senadores, el cual es de 2 años, y cada año se computa del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, de manera que, una legislatura es el periodo de tiempo que dura el mandato de un órgano legislativo desde su instalación hasta el término del mandato constitucional de sus integrantes. En México cada legislatura dura tres años.

² Diputado Propietario, Distrito 1 Lázaro Cárdenas, Michoacán, elegido por Mayoría Relativa, legislatura LXI que va del 29/08/2009 al 31/08/2012, Partido Revolucionario Democrático (PRD), Estatus de Cargo: Baja.

a un régimen propio en cuanto a la exigencia de ciertas responsabilidades en las que puedan incurrir por su conducta”. (Andrade, 2004, p.4)

Ahora bien, al tratarse de un concepto desarrollado en el ámbito jurídico, se consultan los conceptos que definen al Fuero Constitucional en la Normatividad aplicable, como lo es la Ley que regula el Fuero Constitucional para Diputados Federales, en este caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Criterio Jurisprudencia con número de Registro 200104, ha definido el fuero como:

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos. legislativo (SJF. Octava Época, p. 388).

La Ley suprema que regula esta figura jurídica, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su Artículo 61, contempla el término “fuero constitucional”, el cual se transcribe:

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
(2024)

Del anterior artículo, se desprende que, a la luz de la interpretación jurídica, el Fuero se define como la inmunidad que se otorga a diputados y senadores por opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser recriminados por ellas, acotando este artículo al Fuero Constitucional, como una inmunidad únicamente respecto a sus opiniones, la cual es únicamente una de las vértices que conforman al Fuero Constitucional, que serán desarrolladas en párrafos subsecuentes.

Se puede definir al Fuero como aquella prerrogativa de inmunidad de la cual gozan ciertos cargos públicos, la cual corresponde a la investidura del cargo y no de la persona física que ostenta dicho cargo, buscando protegerla de falsas acusaciones, de persecuciones de índole política, de represalias y venganzas de las cuales son blancos fáciles de sus enemigos políticos. El término existe en su esencia y sustancia, y tiene un uso coloquial en la sociedad mexicana, y también se le aplica el sinónimo de inmunidad parlamentaria.

Al caso que ocupa la presente investigación, únicamente se enfocará al Fuero Constitucional del cual son sujetos los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

Declaración de Procedencia o Desafuero.

Tal como se desarrollará en la presente investigación, en este apartado, los términos Declaración de Procedencia y Desafuero, son sinónimos. Dichos términos que se pueden identificar como la contraposición del Fuero Constitucional, toda vez que, es el procedimiento en virtud del cual se quita el Fuero Constitucional a ciertos funcionarios públicos.

Lo anterior es así, en razón a que, la legislación aplicable al Fuero Constitucional³, en la cual se incluye nuestra Carta Magna⁴ establece la descripción de un procedimiento que, si bien

³ Se refiere a la Legislación que regula el Fuero Constitucional, las cuales son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Reglamentos Internos de la Cámara de Diputados y Senadores.

⁴ Término que se aplica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

no se encuentra denominado, de forma implícita, se le ha denominado como “Declaración de Procedencia” o bien como “Desafuero”.

Lo anterior, es así en virtud de lo establecido en el Artículo 111 Constitucional (2024), que establece el procedimiento para proceder penalmente en contra de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

Cabe mencionar que, este procedimiento a la literalidad de la legislación, no implica una inmunidad total, sino que, previo a que estos funcionarios puedan ser procesados penalmente, deberán llevar un procedimiento ante la Cámara de Diputados, quien decidirá si existen elementos suficientes para poder declarar la procedencia, de la acción penal ejercitada contra el funcionario inculpado.

Por lo anterior, entonces se puede definir al desafuero, como aquel procedimiento que es ejecutado ante y por la Cámara de Diputados, el cual tendrá como objetivo emitir un resolutive que podrá ser en sentido negativo o afirmativo. En el primero de los casos, no retirará al funcionario público de su cargo, por lo que, continuará gozando de inmunidad; en caso de una resolución en sentido afirmativo, esta implicará, retirar el privilegio de inmunidad, esto es, desaforar al funcionario público señalado como probable responsable, concediendo a la Procuraduría General de la República, autorización para proceder penalmente contra el citado funcionario, separándolo de su cargo, en tanto se encuentre sujeto al proceso penal.

Naturaleza Jurídica del Fuero Constitucional.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano (1983), el Fuero Constitucional era el privilegio que tenían altos funcionarios para que, previo a ser llevados a juicios, la Cámara de Diputados

interviniera para declarar si procedía o no el citado Juicio, pero en la reforma publicada el 28 de diciembre de 1982, se cambió el nombre de dicha figura a “Declaración de Procedencia”.

Los funcionarios contemplados antes de la reforma eran el Presidente de la República, los secretarios de despacho, el Procurador General de la República, magistrados de la Suprema Corte, senadores, Diputados Federales y Locales, así como los Gobernadores de los Estados.

Por su parte, la Suprema Corte, ha definido la naturaleza del Fuero, como:

Fuero de los Funcionarios, Naturaleza del. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue tres diversas categorías de funcionarios que gozan de fuero, cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto. En primer término están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y leyes federales. Finalmente, la tercera categoría comprende al presidente de la República, quien, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Respecto de la primera categoría de funcionarios arriba precisada, ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito conforme al procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos. Con relación al presidente de la República, tiene una singular posición constitucional en cuanto a responsabilidad, pues mientras ésta es absoluta para otros funcionarios, ya que responden de toda clase de delitos una vez desaforados, para el jefe del Ejecutivo queda limitada a los delitos de traición a la patria y los graves del orden común. Finalmente, en cuanto a la segunda categoría de funcionarios, compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, debe señalarse que en el artículo 103 de la Constitución de 1857 sólo se incluía a los gobernadores de los Estados como responsables por infracción a la Constitución y leyes federales pero la Constitución de 1917 extendió la prerrogativa de fuero constitucional por infracciones delictuosas a la Carta Magna y leyes federales, a los diputados locales. Son las únicas autoridades locales que gozan de fuero federal y ello por disponerlo el único cuerpo legal que podía hacerlo: la Constitución General. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Federal, lleva a la conclusión que únicamente las tres categorías de funcionarios previstas en la Ley Fundamental gozan de fuero por violaciones a la Constitución y leyes federales, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no son desaforados en los términos de los artículos 109, 110, 111 y 112. Por su parte la Constitución de cada Estado puede consagrar el fuero de los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios

ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y leyes federales. Aceptar lo contrario llevaría a concluir que la inclusión de los gobernadores y diputados locales en el artículo 108 constitucional era superflua y que cada Constitución local puede consignar fuero en el ámbito federal. Cuando la Constitución de un Estado tiene a bien conceder inmunidad a ciertos funcionarios del propio Estado, no puede hacerlo sino en relación con los actos que considera punibles la legislación del mismo Estado, nunca respecto a los delitos de orden federal, en relación con los cuales corresponde a la Constitución Federal señalar a los funcionarios que disfruten de inmunidad. Síguese de aquí que el fuero federal de los gobernadores y diputados locales vale en todo el país, frente a todas las autoridades federales, por delitos federales, puesto que la Constitución Federal que así lo dispone, tiene aplicación en todo el país; mientras que el fuero local de los mismos y otros funcionarios, vale por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, de suerte que no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, ni frente a autoridades federales por delitos federales cuando en este último caso no se tratara del gobernador o de diputados locales. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 233383, 1972, p.45)

Aunado a lo anterior, podemos acotar que en México, el Fuero Constitucional, funciona como un régimen jurídico aplicable a un grupo de servidores públicos de alto rango, que les otorga un tipo de protección especial, y también funciona como un requisito de procedibilidad que debe ser agotado antes de proceder penalmente contra algún funcionario público que se encuentre dentro de la protección de ese régimen jurídico.

Ahora bien, la problemática, surge en la aplicación de la figura jurídica de Fuero Constitucional, desde su perspectiva personal e incluso de la perspectiva general que tiene la propia sociedad mexicana, como se advierte de la información pública y notas periodísticas que se han consultado previamente; el Fuero Constitucional funge como una inmunidad a los que la poseen, buscando proteger la investidura del cargo, sin embargo, en la práctica política sea evidenciado que dicha inmunidad ha llegado a ser permisiva e incluso podría decirse que motiva la comisión de delitos.

Funcionalidades del Fuero Constitucional.

El presente proyecto de investigación, se enfocará en dos de las funcionalidades con las que cuenta el Fuero Constitucional:

Fuero Constitucional como Garantía Protectora.

En lo tocante al **Fuero Constitucional como una garantía de protección**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada, identificada con el número de registro digital 304198, ha establecido que el Fuero Constitucional es una prerrogativa indispensable para la existencia de los cargos que protege, de forma que, quienes ostentan dichos cargo no tengan que comparecer ante la autoridad sin previa declaración realizada por parte de la misma institución de la cual forma parte, convirtiéndose esto en una necesidad política que impide que, esa institución sea limitada o privada de sus miembros, a causa de orden de alguna autoridad distinta a ellos; es una figura que protege la soberanía de los órganos legislativos, puesto que ninguna autoridad judicial puede enjuiciar a algún miembro de dichos órganos, al grado de privarlo de su libertad por la comisión de delitos, sin antes haber sido autorizado por el mismo órgano legislativo (SJF. Quinta Época, P. 763)

Por lo anterior, se entiende que, este es un mecanismo que protege la soberanía y autonomía de los órganos legislativos, y específicamente al caso concreto de investigación, es un mecanismo que protege a los Diputados Federales que forman parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, previo a ser judicializados, deban llevar un proceso ante el mismo organismo al que pertenecen de forma que, sea la misma Cámara de Diputados, la que establezca si existen elementos o no suficientes, para proceder a autorizar la judicialización del asunto y por ende del miembro señalado como probable responsable.

Por lo anterior, se destaca que, el Fuero Constitucional puede ser visto como garantía protectora en México, pues otorga a los Diputados Federales y a otros funcionarios públicos, inmunidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser

reconvenidos por ellas, así como el que, previo a que puedan ser sujetos a un proceso penal, deban ser desaforados, de forma que, nos encontramos ante un privilegio o exención, una institución de protección a la cual la legislación aplicable ha justificado como una imperiosa necesidad de protección a funcionarios, en contra de señalizaciones, persecución política, acusaciones falsas, o cualquier tipo de venganza derivadas de antagonismos políticos.

Fuero Constitucional como Garantía de Impunidad.

Respecto al Fuero constitucional como una garantía que produce impunidad, se tienen opiniones especializadas que, en su caso, han sido emitidas por referentes políticos y funcionarios de alto rango en la administración de justicia, como lo es el caso de la Ministra Olga Sánchez, quien fue citada por Adrián Ortiz Romero Cuevas, en la Columna Al Margen, indicó:

No comparto la idea de que la inviolabilidad parlamentaria significa impunidad e irresponsabilidad, por lo que se dice en el ejercicio público de un cargo. No puede afirmarse que esta garantía se haga extensiva de manera irrestricta a otros ámbitos del quehacer público en el que el diputado o el senador participa, pues es solamente en el ejercicio estricto de sus funciones (2010).

De lo anterior se desprende la postura de la Ministra, quien indica que la inviolabilidad no debe entenderse como sinónimo de impunidad, si bien es cierto, esto fue en referencia a la reforma que se realizó en lo tocante a las opiniones que ellos puedan manifestar, el criterio de la Ministra, nos deja en evidencia que, efectivamente, el Fuero Constitucional puede verse como un sinónimo de impunidad.

Gamboa y Valdés (2017), han mencionado sobre los excesos legislativos que se han dado alrededor de la figura del Fuero Constitucional, respecto de funcionarios públicos que, ante la existencia de algunas actuaciones cuestionables e incluso cuentas pendientes con la justicia, ciertos partidos políticos los nombran para obtener un cargo legislativo y así poder obtener la inmunidad constitucional, de forma que pueda evadir la acción de la justicia, así como el que

tienen libertad para atacar, descalificar y agredir a personas, con el respaldo de la inmunidad constitucional que tienen para emitir opiniones.

Por su parte, el en ese entonces, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), Leonel Luna, declaró al Periódico La Crónica de Hoy, que, el objetivo del fuero constitucional era otorgar protección a diputados federales para expresar sus ideas y críticas, de forma que eso no les acarrearía reprensión por algún otro poder, sin embargo, hay actores políticos que han distorsionado esta protección, y la han convertido en inmunidad para poder delinquir desde sus cargos públicos (Díaz, 2016).

De manera que, el Fuero Constitucional, también puede distinguirse como una garantía que protege al funcionario y le permite la comisión de delitos en México, que le permita en su caso, escapar de la administración de justicia, como lo es el caso, del Diputado Godoy, el cual se estudiará a lo largo de la presente investigación, toda vez que, con ésta inmunidad se les concede a ellos un privilegio sobre los gobernados común, puesto que, esta protección, se mueve y muta a los intereses de los mismos funcionarios, quienes pueden conducirse con toda impunidad, si bien es cierto, esta postura podría ser extremista, basta volver a mencionar el caso Godoy, para poder cuestionarnos si realmente el Fuero Constitucional es una garantía proteccionista o más bien, es una garantía que protege al funcionario que comete delitos.

METODOLOGÍA

Comprensión de la Problemática por resolver.

En este trabajo se pretende explorar la figura denominada como fuero constitucional a la luz del Caso Godoy, Diputado Federal, así como se estudiará la funcionalidad y aplicación que este caso en particular, se realizó de la citada figura.

Ahora bien, la sustancia de la problemática, surge de analizar si (1) el fuero constitucional funciona realmente como una garantía protectora de los Diputados Federales para efecto de que, previo a su acusación directa, derivada de asuntos de naturaleza penal, sean sometidos a un procedimiento de desafuero denominado Juicio de Procedencia, para en su caso, poder ser procesados por los delitos punitivos cometidos, esto en virtud de que al ser figuras políticas, son blancos fáciles de ataques de naturaleza política o represalias, o bien, (2) el fuero constitucional es una garantía protectora que motiva o permite la comisión de delitos, toda vez que, este privilegio podría convertirse en un privilegio de inmunidad total, que se movería y mutaría a los intereses de los mismos funcionarios que lo poseen, como se advierte del Caso Godoy, que es objeto del presente estudio, el Diputado Federal Julio César Godoy Toscano, tomó protesta en su cargo, aun cuando ya existía una orden de aprehensión girada en su contra, por asuntos relacionados a la delincuencia organizada y narcotráfico, como se detallará en el presente documento.

Lo anterior, surge de la investigación exploratoria previamente realizada, aunada a la publicación de Política y Gobierno División de Estudios Políticos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), que establece que, los juicios de procedencia en el país se encuentran plagados de intereses políticos (Casar, et. al. 2018), puesto que la mayoría de los intentos por desafuero a ciertos funcionarios, adolecen de elementos legales suficientes para la procedencia de la acción judicial en contra de ellos; y que la información estadística recabada nos indica que, desde septiembre 2013 a octubre 2016, se presentaron 53 solicitudes de

desafuero, de las cuales 45 fueron ratificadas, 17 fueron turnadas a la Sección Instructora y sólo cuatro fueron dictaminadas por la misma (Cámara de Diputados, 2016b), como se advierte, realmente son pocos los procesos que procedieron, sin embargo, resulta preocupante que, las solicitudes se presenten por posibles delitos como incitación a la rebelión, faltas administrativas, hasta delitos de cohecho, asociación delictuosa y tráfico de drogas, como lo es el Caso Godoy, y estos delitos tengan que ser “resueltos” primeramente por la misma institución de la cual forman parte los Diputados Federales, y no por una autoridad jurisdiccional, lo cual también permite que esta inmunidad se convierta en impunidad.

Enfoque metodológico general.

En la presente investigación, se integran elementos de análisis provenientes de investigación exploratoria, cuantitativa-cualitativa y descriptiva.

La investigación exploratoria se basa en la búsqueda de información y datos oficiales relacionados al tema central de investigación, en primera instancia, se consultan los comunicados oficiales que hayan sido emitidos por la autoridad que dirime cuestiones referentes al Fuero Constitucional: la Cámara de Diputados. Para lo cual, se consultó la publicación de Política y Gobierno División de Estudios Políticos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Casar, et. al. 2018, de la que se desprenden investigaciones realizadas por otros autores, partiendo desde el primer registro histórico que se tiene de aplicación de la figura de Fuero Constitucional, que data de 1935, información obtenida por José Trinidad Lanz (Menchaca, 2012), que se encuentra en el Apartado de Anexos, identificado como **Anexo 1**.

Los resultados que arrojó la investigación de Trinidad Lanz, se desprenden una serie de delitos punitivos no solo de índole administrativa, permitiendo presuponer los aspectos negativos del fuero, como lo sería la impunidad, toda vez que, la inmunidad que se otorga buscar proteger al funcionario público de acusaciones falsas de naturaleza penal, esto es, por delitos que sean sancionados de forma punitiva (encarcelamiento), que puedan ser originadas de venganzas o

represalias políticas, sin embargo, de los anteriores procedimientos se advierten delitos de índole administrativa como incumplimiento a decretos, hasta delitos de índole penal como utilización de documentos falsos, asociación delictuosa y tráfico de drogas, como el Caso Godoy, y si a esto sumamos el hecho de que, la Cámara de Diputados de 53 solicitudes de desafuero únicamente dictaminó 4, evidencia la problemática a estudiar, el Fuero Constitucional es sinónimo de inmunidad proteccionista o de una impunidad que permite la comisión de delitos.

Ahora bien, explorar de forma previa no es suficiente para dar respuesta al cuestionamiento, por ello, es necesaria la aplicación de una investigación cuantitativa-cualitativa, en razón a que, al tratarse de una figura constitucional, la información que se pueda encontrar al respecto se basa en las Normas, comunicados oficiales, así como estadísticas emitidas por la misma Autoridad que aplica esta figura, como lo es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y los Reglamentos Internos de la Cámara de Diputados, para lo cual se requiere aplicar el método hermenéutico, así como información contenida en los comunicados emitidos por la Cámara de Diputados, así como toda la bibliografía que puede consultarse de distintos autores que han formulado hipótesis sobre la funcionalidad y aplicación del Fuero Constitucional.

De estas fuentes de información, se obtienen los datos necesarios para: (1) analizar el origen del fuero constitucional, (2) a la luz de la hermenéutica jurídica, conocer el funcionamiento y aplicación del Fuero Constitucional como garantía protectora del cargo federal, o bien como garantía protectora que otorga libertad para la comisión de delitos, (3) conocer la aplicación del desafuero en el caso específico del Diputado Federal Julio César Godoy Toscano, (4) analizar la eficiencia de los mecanismos legales que consagran al fuero constitucional, (5) conocer las razones por las cuales se dictamina la procedencia de un desafuero, (6) posibles delitos cometidos por los funcionarios que cuentan con fuero, (7) el entorno político, económico y social

del sujeto señalado como responsable y respecto del cual se solicita su desafuero, (8) conocer las noticias, publicaciones e incluso comunicados de prensa emitidas en el entorno del sujeto, incluyendo los noticieros que cubran dichas notas y (9) identificar la percepción de los gobernados frente al Fuero Constitucional, si consideran es realmente una garantía que otorga inmunidad a un cargo, y de esta forma se protege la investidura del cargo, o bien si consideran que es una licencia que permite a los legisladores federales salir impunes de cualquier delito que cometan.

Enfoque metodológico particular.

En razón a que, el tema central de investigación pertenece al campo de la Ciencias Jurídicas, es importante aplicar las técnicas de investigación jurídica, las cuales formarán parte integrante de la investigación junto con la investigación exploratoria, cualitativa-cuantitativa y descriptiva. Los métodos que se aplicarán para esta investigación, son los siguientes:

Dogmático. Este método se abordará toda vez que, el conocimiento jurídico que sustenta el Fuero Constitucional emana de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y los Reglamentos Internos de la Cámara de Diputados y Senadores, así como de la doctrina y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocidos como Tesis y Jurisprudencia, documentos que describen los mecanismos de aplicación de esta figura, los cuales son necesarios para otorgar una respuesta a la hipótesis de investigación, pues el conjunto de estos documentos, son precisamente la legislación aplicable a esta institución jurídica, y en la Ciencia del Derecho, no se puede abordar ni investigar figuras jurídicas sin conocer las normas que los crearon y que regulan su aplicación y la materialización de la norma en la conducta humana (sociedad).

Histórico (Villabela, 2020). Este método se aplicará para efecto de conocer los antecedentes del Fuero Constitucional, así como la exposición de motivos, que se define como el documento que los legisladores emiten detallando los motivos que originaron la reforma, al caso que nos ocupa, se conocerá la *“ratio legis”* (espíritu de la Ley) del Fuero Constitucional, la intención que tuvo el legislador para crear el Fuero Constitucional, para lo cual se consultará la exposición de motivos de la Legislación que se ha venido indicando en párrafos anteriores.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Fuero Constitucional en México.

La Ciencia Jurídica, mejor conocida como el Derecho, surgió del gregarismo del hombre, puesto que su necesidad de relacionarse con otros, permitió la creación de normas que regularan el comportamiento en comunidad, y éste principio se cumple en todas las figuras jurídicas que se consagran en nuestra legislación, como lo es el caso del Fuero, el cual también surgió de la necesidad de establecer normas que se tradujeran como privilegios o prerrogativas o ciertas personas que ostentan cierto “poder” o facultades dentro de la misma comunidad.

Su origen se remonta hasta la Época Colonial, en dónde se comenzó a vislumbrar lo que hoy conocemos como Fuero Constitucional, como se puede apreciar del **Anexo 2** la cual se encuentra en el Apartado de Anexos del presente documento; de esta se desprende que el Fuero Constitucional no fue legislado o creado directamente por algún partido político actual, o por la oposición, o incluso tampoco es algo que se heredó de la hegemonía del PRI⁵, esta figura fue evolucionando desde la Época Colonial, primero constituyéndose el Fuero como un ente jurisdiccional, para en la Constitución de Cádiz de 1812, convertirse ya en una protección para los funcionarios públicos, otorgándoles inmunidad respecto de las opiniones que expresaran en aras de las funciones que desempeñaban.

Fue desde 1812, que el Fuero Constitucional comenzó a evolucionar, de forma que se fue legislando, acotando y extendiendo su esfera jurídica de aplicación hasta la figura constitucional actual que poseemos en nuestro País, la cual está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en nuestro País, y que otorga una protección a los funcionarios públicos que la poseen estableciendo sus mecanismos de aplicación y alcances.

⁵ Partido Revolucionario Institucional.

Del recorrido realizado desde la historia de la primer promulgación constitucional del Fuero, se puede advertir que, esto no responde a una iniciativa legislativa que obedece a intereses particulares de algún partido político, o cierto personaje público, puesto que, existe en nuestro sistema constitucional desde 1812.

De forma que, el fuero se creó para beneficio de las personas que lo poseerían, un beneficio que buscaba protegerlos y otorgarles una jurisdicción especial, buscando protegerlos de agresiones o venganzas de índole político, que pudiesen privarlos de las funciones que tienen que ejecutar.

Ahora bien, en nuestro País, existe esta figura constitucional desde 1917, aun cuando no siempre existió este término en la Constitución, esta figura consagra dos vertientes para su aplicación, la primera es precisamente la inmunidad parlamentaria y la segunda, es la declaración de procedencia, las cuales integra el Fuero Constitucional.

Dichos términos se desprenden de lo establecido en los Artículos 61 y 111 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este es el fundamento legal que regula el Fuero Constitucional en nuestro País, y podemos entonces advertir que, la inviolabilidad corresponde a la protección que tienen los funcionarios públicos de expresar sus opiniones sin temor a ser reconvenidos por ellas, mientras que, la inmunidad responde a la protección que ellos tienen de no poder ser procesados sin previamente haber sido sometidos al Procedimiento de Declaración de Procedencia.

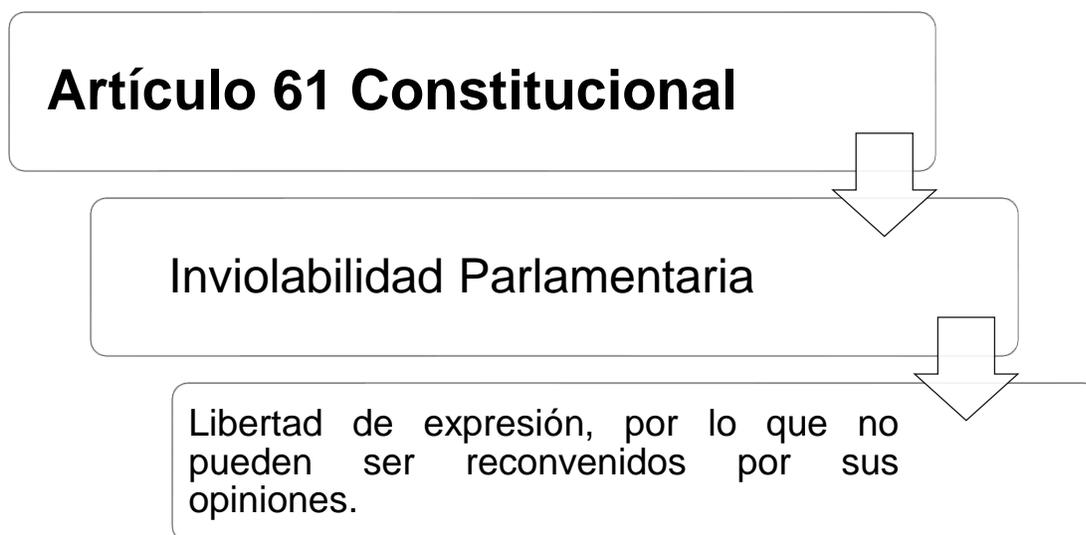
1.1. Inviolabilidad Parlamentaria.

La Inviolabilidad parlamentaria, para Martín Pallín (2007), es una garantía de la expresión y actuación política del parlamento; la inviolabilidad “es la prerrogativa única inherente a la función parlamentaria, dado que, sin libertad de expresar las opiniones en sede parlamentaria, toda la institución representativa carece de sentido” (Fernández-Viagas, 2000, p. 17).

Ahora bien, como hemos indicado al encontrarnos ante una figura constitucional, para comprender los alcances de la inviolabilidad parlamentaria, debemos remitirnos al Artículo 61 Constitucional⁶, véase **Tabla 1**:

Tabla 1

Inviolabilidad Parlamentaria



Fuente: Elaboración propia con base en el Artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución establece que, los Diputados y Senadores no podrán ser demandados por emitir sus opiniones, otorgándoles inmunidad en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, en lo tocante al desempeño de sus funciones, esto es, todo aquello que declaren en el recinto en dónde ejecutan dichas funciones.

Esta vertiente del Fuero Constitucional, como su misma connotación y contexto nos indica, no representa algún riesgo de abusos, puesto que, únicamente se trata de que, los funcionarios que lo poseen puedan expresar sus opiniones en los asuntos importantes que tengan que tratar en el desempeño de sus funciones.

⁶ Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

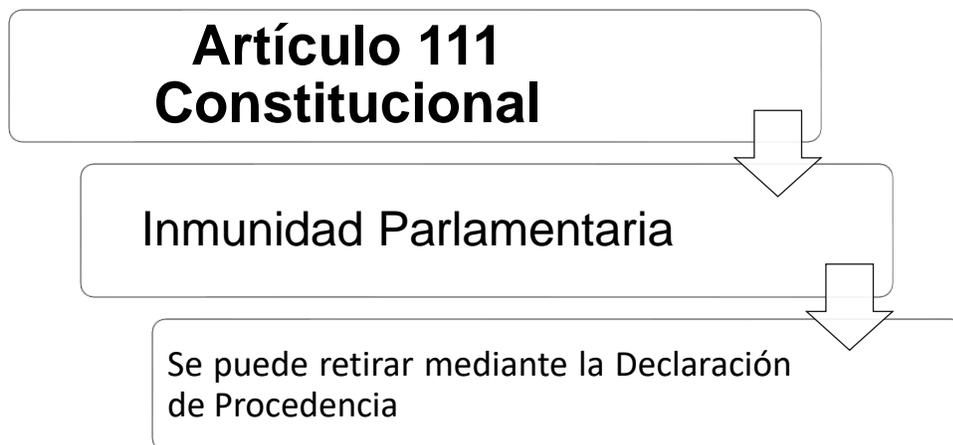
Por lo anterior, se considera que la Inviolabilidad Parlamentaria, es una vertiente del Fuero Constitucional que se encuentra regulada dentro de los parámetros legales y responde a la necesidad política y social del País, por lo que, no es necesaria la abolición, ni acotación alguna de la misma, puesto que, solo en caso de una reforma a la Inmunidad Parlamentaria que es la otra vertiente del Fuero Constitucional, podría requerirse alguna modificación, acotación o adecuación de esta figura.

1.2. Inmunidad Parlamentaria (Declaración de Procedencia).

A la luz del texto constitucional, el Artículo 111, establece una garantía implícita que se deriva de la declaración de procedencia, es lo que conocemos como Inmunidad Parlamentaria, tal como se grafica en la **Tabla 2** siguiente:

Tabla 2.

Inmunidad Parlamentaria



Fuente: Elaboración propia con base en el Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo largo de la historia de la Actual Constitución este artículo ha sido reformado en 12 ocasiones desde 1917 (Secretaría General de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, 2021), sin embargo, el procedimiento para la declaración de procedencia ha mantenido la esencia para lo cual se creó.

La declaración de procedencia, es entonces el procedimiento en virtud del cual se “resuelve” si se retira o no la inmunidad parlamentaria, se lleva a cabo ante la Cámara de Diputados, y debe resolverse por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la asamblea respectiva, y tal como lo indica el mismo artículo, esta inmunidad es únicamente respecto de delitos de índole punitiva, esto es, en asuntos de naturaleza penal, más no aplica a los asuntos de naturaleza civil, que se da entre particulares, como también podría ser asuntos de índole laboral, familiar, mercantil y similares.

También es importante indicar que, en caso que la declaración de procedencia se resuelva en sentido negativo, y, por ende, no se retire la inmunidad parlamentaria, esto no implica o declara la inocencia del funcionario, como se indica del segundo párrafo del citado Artículo 111⁷, pues la investigación continuaría su curso, hasta que el funcionario haya concluido el ejercicio de sus funciones.

Normativamente, se considera que, el procedimiento para declaración de procedencia y retiro de inmunidad parlamentaria para los Diputados Federales, orgánicamente es funcional, sin embargo, al momento de materializar la norma a la realidad, nos percatamos de que, existen una serie de asuntos desde el origen de este procedimiento, que no fueron resueltos en sentido favorable a la administración de justicia.

Entre los asuntos que se han dado históricamente en los cuales fue procedente el desafuero, se encuentran el caso de Andrés Manuel López Obrador actual Titular del Ejecutivo, y otro en el que, el Fuero Constitucional permitió que el Diputado Julio César Godoy Toscano, escapara de la acción de la administración de justicia, asunto central en la presente investigación.

⁷ Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

2. Funcionalidad del Fuero Constitucional.

Teniendo claro el significado, origen y contexto de aplicación del Fuero Constitucional, entonces procedemos a analizar la funcionalidad que este tiene al momento de su aplicación en nuestro Sistema de Justicia.

En México, como hemos visto la aplicación detallada en el **Anexo 1** del presente, se desprende claramente que, los casos en dónde procedió retirar el Fuero Constitucional son pocos y esto podría considerarse como algo positivo, pero cuando profundizamos en los asuntos que se volvieron mediáticos, nos percatamos que, el Fuero Constitucional tiene una doble aplicación o funcionalidad, como una Protección Especial y como Impunidad.

Esta doble funcionalidad se constituye como la hipótesis que se comprobó: si el Fuero Constitucional es una Garantía de Protección o una Garantía de Impunidad, partiendo del caso del Diputado Federal Julio César Godoy Toscano.

2.1. Garantía de Protección Especial.

Como se acotó anteriormente, y en apartados anteriores, el Fuero Constitucional fue creado para proteger al servidor público de venganzas y persecuciones políticas, como un mecanismo que protege la soberanía, en este caso de la Cámara de Diputados, para que, no puedan ser llevados de forma directa ante un procedimiento jurisdiccional de índole punitiva, sino que, deban ser primero sometidos a un proceso ante la misma Cámara, que resuelva si es procedente o no, la judicialización del asunto.

Esta hipótesis se comprobó, puesto que, a la luz de la historia de la legislación, el espíritu de la ley que creó el Fuero Constitucional, ha permanecido, y se considera que, esta figura protege realmente a la Cámara de Diputados, sin embargo, cuenta con varias deficiencias en su aplicación.

Se considera que, en nuestro Sistema de Justicia es necesaria la aplicación del Fuero Constitucional como una garantía que proteja a los servidores públicos de poder emitir opiniones

en el ejercicio de su encargo, más no así, como una Inmunidad Parlamentaria, que, en el ámbito penal les concede cierta impunidad.

Lo anterior es así, en razón a que, si bien es cierto la vertiente de protección contra sus opiniones, se considera una necesidad que responde a la soberanía del Órgano Legislativo, la vertiente relativa a la impunidad parlamentaria, ha sido abusada, esto derivado de la investigación realizada, sobre la funcionalidad del Fuero Constitucional como una Garantía de Protección a los funcionarios, de la que se desprende el caso de Declaración de Procedencia, en contra del ahora es el Titular del Ejecutivo Federal: Andrés Manuel López Obrador, en el 2004.

En el tiempo político, López Obrador se apuntalaba a jugar como candidato presidenciable, y en las encuestas preliminares había salido favorecido versus sus contendientes, y se le retiró la inmunidad parlamentaria, por desobedecer una suspensión en un Juicio de Amparo, delito que, no había tenido precedentes como causal para la procedencia del retiro de inmunidad, sin embargo, como si pareciese casualidad, de forma inverosímil incluso, se pudo proceder contra este funcionario.

Este procedimiento estuvo plagado de vicios, desde que el ejercicio de la acción penal realizado por el Ministerio Público fue bastante parcial, y se ejecutó con una aplicación de la norma por analogía, contraviniendo incluso el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrado en el Artículo 14 Constitucional⁸, así como contraviniendo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

⁸ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De forma que, se comprueba que, el Fuero Constitucional en su aplicación como Garantía Protectora, únicamente obedece a la magnitud del rival político que se pretende derrocar, puesto que, en la norma escrita, es una figura constitucional de protección, y definitivamente, podría funcionar en su totalidad como una protección para los Diputados Federales y aquellos funcionarios que lo poseen, pues orgánicamente se encuentra regulada, de forma que pueda tener una aplicación en cierta medida eficiente, porque si bien, tiene algunas cuestiones que podrían reformarse y acotarse, también cuenta con mecanismos suficientes y eficientes para su aplicación.

Sin embargo, como hemos acreditado en párrafos anteriores, esta institución jurídica se encuentra supeditada a la aplicación de nuestro Sistema de Administración de Justicia, en la realidad política mexicana, realidad que, como vimos en el Caso Godoy, se materializa en razón al “peso” del funcionario señalado, pues, no es un secreto que, nuestro País así como sus poderes de gobierno, en los 3 órdenes niveles, se encuentra plagado de corrupción, lo que genera que, el Fuero Constitucional se aplique como una Garantía de Protección Especial al funcionario siempre y cuando esto no haya sido señalado como objeto de venganza política, de lo contrario, la Garantía Protectora deja de ser funcional, pues la corrupción entonces motivará y producirá que, a dicho funcionario si le retiren el Fuero, independientemente de si existen elementos suficientes para su procedencia, incluso, de no existir, la realidad política mexicana nos demuestra, que la corrupción puede crear delitos punitivos y señalar al funcionario que le convenga retirar del cargo.

Nuestro Estado de Derecho no es autónomo, hoy en día es la corrupción que lo opera, incluso, no debería decir que tenemos un “Estado de Derecho”, pues resulta evidente que no existe, y por ello, retomamos, las palabras de Carlos Ahumada Kurtz:

En todo esto del desafuero creo que también hay que reconocer dos cuestiones fundamentales, y toda esta historia tiene que ver también con el marco de derecho y la impartición de justicia que lamentablemente hoy en México es frágil. Falta mucho para lograr su perfección jurídicamente hablando, lo dice alguien que vivió y tristemente

aprendió mucho en la práctica de las cuestiones legales. No tendría nada que ver si fuera el jefe de Gobierno, el presidente de la República o el que fuera; si legal y jurídicamente procedía y existía una sentencia firme, no era un tema de discusión sino un acto estrictamente de aplicación de la ley.

Cuando en México se pueda aplicar la ley sin distinciones ni preferencias, nuestro país, va a verse favorecido y en un claro camino de desarrollo y progreso. (2009, pp. 170 – 171)

2.2. Impunidad.

Como hemos venido explicando, la sociedad hoy ve al Fuero Constitucional como un sinónimo de impunidad, puesto que, se han visto casos, y en la presente investigación se abordó un caso puntual, en el que el servidor público utilizó esta figura como un privilegio para conducirse de forma ventajosa en el ámbito político con total impunidad.

Herrera Tenorio (2016), refiere que, el servidor público debe servir al cargo que desempeña y no el cargo le sirve para obtener ventaja política o económicas, por ende él propone la supresión de esta figura por considerar que, se requieren de funcionarios públicos diligentes, honestos y capaces para los cargos que desempeñan, y ningún funcionario público que se jacte de ser honesto y respetuoso al orden público de opondría a la supresión, puesto que, una persona con dichas características no requiere de una protección especial.

En esta tesitura y a la luz de lo que algunos autores han indicado, el Fuero Constitucional en nuestro Sistema de Gobierno si ha servido como una protección que otorga impunidad a quienes la poseen, pero también ha quedado demostrado que, el Fuero Constitucional puede seguirse aplicando en función a la persecución política, dependiendo del nivel jerárquico en dónde se encuentre el funcionario, como lo es el caso de Julio César Godoy Toscano, que se aborda a continuación.

Sin embargo, no se considera que, esto se deba a la figura como tal, sino al contexto social político plagado de corrupción en el que México se encuentra, de forma que, proponer su abolición no lograría alguna mejora, por lo que se considera que el Fuero Constitucional también funciona como una Garantía de Impunidad, aun cuando se pretendió definir o encuadrar al Fuero

en alguna de las dos funcionalidad planteadas, lo cierto es que, funge como ambas cuestiones, como una Protección Especial pero también como Impunidad.

2.3. Caso Godoy⁹.

Esta investigación y la necesidad de realizarse, surge de la aplicación de la Declaración de Procedencia que se da en casos de ciertos funcionarios públicos, quienes se ven favorecidos de esta Declaración, al cometer delitos de índole punitiva, como lo es, precisamente el caso del Diputado Julio César Godoy Toscano, contra quien la Procuraduría General de la República, por conducto de un Juez Federal del Tercer Circuito con residencia en el Estado de Jalisco, en 2009 giraron orden de aprehensión contra el Diputado, por vínculos con el cartel de la Familia Michoacana.

El citado Diputado, fue favorecido por el Fuero Constitucional, puesto que, fue la facultad que produjo una dilación en su aprehensión que fue ordenada en 2009, y en 2010, tomó protesta como Diputado Federal, ingresando al recinto para tomar protesta, dentro de la cajuela de un vehículo, obteniendo la inmunidad que otorga el Fuero Constitucional, y esto le permitió escapar de la acción de la Justicia, aprovechándose de su fuero como Diputado Federal, e incluso, en 2011 la Interpol emitió una ficha roja de búsqueda internacional (Arellano, 2020).

Godoy, estuvo prófugo, durante 11 años, plazo en que, el citado funcionario estuvo burlando a la Justicia, y como si, eso no fuese suficiente, reaparece en las noticias nacionales, en 2020, 10 años después, el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Material Penal con residencia en la Ciudad de México, otorgó suspensión provisional manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban a favor de Godoy, de forma que éste último no pueda ser detenido

⁹ Caso del Diputado Federal de la Legislatura LXI Julio César Godoy Toscano. Diputado Propietario, Distrito 1 Lázaro Cárdenas, Michoacán, elegido por Mayoría Relativa, legislatura LXI que va del 29/08/2009 al 31/08/2012, Partido Revolucionario Democrático (PRD), Estatus de Cargo: Baja.

por los vínculos con el narcotráfico (Monroy, 2020), sin que al año 2024, se tenga mayor información sobre la situación jurídica del citado Diputado Federal.

Ahora bien, toda vez que, se planteó como objetivo comprobar si el Fuero Constitucional era una Garantía de Protección o de Impunidad, a la luz del Caso Godoy, uno de los asuntos más mediáticos, que revela la realidad de impunidad de la que gozan los diputados, en nuestra investigación, encontramos que, este personaje hizo uso de la inmunidad para poder escapar de la acción de la justicia, y no se trató de una falta administrativa, o desobediencia como el caso de López Obrador, estamos ante un delito de asociación delictuosa y relación con el narcotráfico, incluso se le catalogó como un “Diputado Narco”, a ese grado llegó el nivel de impunidad que protegió a Godoy.

Evidentemente, en este caso, el Fuero Constitucional si fungió como una protección que le permitió salir impune de sus delitos, entonces si es una Garantía de Impunidad.

Ahora bien, la presente investigación se centró en dos funcionalidades del Fuero Constitucional, como una Garantía de Protección y una Garantía de Impunidad, y si bien es cierto, a la luz del Caso Godoy, fungió como una Garantía de Impunidad, también es cierto que, el Fuero Constitucional como una Garantía de Protección, cuenta con respaldo y permanencia histórica que nos permite comprobar que esta institución, también obedece a una necesidad política para protección de la soberanía de los Poderes que rigen nuestro Sistema de Gobierno.

En esta tesitura, y en aras de los objetivos e hipótesis planteadas en la presente investigación, se presentan los siguientes hallazgos:

- 1) El Fuero Constitucional si responde a una necesidad que protege la soberanía de la Cámara de Diputados.
- 2) El Fuero Constitucional no debe ser abolido puesto que, las fallas que ha tenido su aplicación responden al contexto político social de México, en el cual la corrupción ha llegado al grado de formar parte de la Cultura Política del País, de forma que, no es la figura constitucional la errónea o la que se encuentra regulada de forma incompleta,

sino nuestro contexto, y como decía Ahumada Krutz (2009, p.171) hasta que en México no se pueda aplicar la ley sin distinción ni preferencias no veremos avances en el desarrollo.

- 3) Evidentemente, en la Declaración de Procedencia respecto a los Diputados Federales, debería considerarse la opción de crear un Organismo independiente que sea el que dirima este procedimiento y no la misma Cámara de Diputados, puesto que, esto puede motivar la aplicación personalizada y politizada del resolutivo.

CONCLUSIONES

Como se detalló a lo largo del presente documento, el objetivo se centró en la funcionalidad del Fuero Constitucional, si es una Garantía de Protección o es una Garantía de Impunidad, partiendo del caso del Diputado Federal Julio César Godoy Toscano.

La hipótesis planteada, pretendía comprobar que el Fuero Constitucional tenía una única funcionalidad, como protección o como impunidad, llegando a una conclusión integral en una de estas dos funcionalidades, sin embargo, encontramos un tercer supuesto que, fue resultado del análisis e investigación que se detalla en el presente documento.

El Fuero Constitucional es una garantía que protege a los Diputados Federales siempre y cuando estos no hayan sido previamente señalados por cierto grupo de rivales políticos que tengan mayor “peso político” que el señalado, es una conclusión lamentable que también genera cierta tristeza y desilusión, pero que no podemos dejar de mencionar, puesto que no podemos ocultar que nuestro País ya no se rige por un Sistema de Derecho Imparcial, sino por un Sistema de Derecho que funciona siempre y cuando no hayan intereses de personas que teniendo el poder adquisitivo suficiente puedan -siguiendo la línea de corrupción que hoy ahoga la Política Mexicana- conseguir inmunidad y protección, o bien, venganza política.

De manera que, no se puede negar que, el Fuero Constitucional fungirá como una garantía de protección o de impunidad, en razón al sujeto señalado, al poder adquisitivo que este tenga en relación con sus detractores, pero tampoco se puede negar que, aun en casos aislados, el Fuero Constitucional si responde a una necesidad política de nuestro País, pues protege la soberanía del Poder Legislativo, por ello, su abolición, no es una solución efectiva, sino que, aun cuando sabemos que será mal empleado por quienes lo utilicen para sus propios intereses y fines, si puede y debe ser acotado, de forma que, sea mucho más difícil aplicarlo de forma incorrecta.

La acotación que se propone versa en el órgano que decide sobre el retiro de esta inmunidad a Diputados Federales, actualmente es la misma Cámara de Diputados quien resuelve sobre esto, lo que produce que se emitan resoluciones parciales e incluso tildadas de complots políticos, cuestión que podría mitigarse, si se promulgara la creación de un organismo independiente y autónomo a los 3 Poderes Legislativos, de forma que, sean agentes externos quienes decidan de forma objetiva, imparcial y con apego a la legalidad si debe o no procederse penalmente contra el Diputado Federal.

REFERENCIAS

Andrade Sánchez, E. (2004). El desafuero en el sistema constitucional mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 4.

Arellano García, C., (2020, 11 de noviembre). Obtiene Godoy Toscano recurso contra captura por el Michoacanazo. *La Jornada*.
<https://www.jornada.com.mx/2020/11/11/politica/010n3pol>

Ahumada Kurtz, C. (2009). Derecho de Réplica, Revelaciones de la más grande pantalla política en México. Editorial Grijalbo.

Casar, M. A., Jiménez, J. d., Aguilar Méndez, V. y Alvarado Andalón, R. (2018, 17 de abril). *Revista Política y Gobierno*, **25(2)**.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372018000200339#B20

Cámara de Diputados (2016). Oficio SG/2.-2050/2016. *Unidad de Transparencia*.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372018000200339#B20

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Reformada, Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 2024). México.

Díaz, O. (2016, 18 de julio). Plantea Leonel Luna eliminar el fuero. El presidente de la Comisión de Gobierno dice que una vez borrado del texto constitucional, también se pueda replicar en la Ciudad de México *La Crónica de Hoy*. <https://www.cronica.com.mx/notas-plantea-leonel-luna-eliminar-el-fuero-973017-2016.html>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2023). <https://www.rae.es/>

Diccionario Jurídico (2020, 22 de abril). <http://diccionariojuridico.mx/>

Diccionario Jurídico Mexicano (2024, 08 de enero).

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+jur%C3%ADdico+mexicano+&radio-libro-coleccion=on&radio-titulo-autor=on#cargando>

Fernández-Viagas Bartolomé, P. (2000). *El Juez Natural de los Parlamentarios*. Editorial Civitas.

Gamboa Montejano, C. y Valdés Robledo, S., (2017, marzo). *Inmunidad Parlamentaria y/o Fuero*

Constitucional de los Legisladores. Dirección de Servicios de Investigación y de Análisis de la Cámara de Diputados. SAPI-ISS-06-17.

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-06-17.pdf>

Herrera Tenorio, R.A. (2016). *Algunas Consideraciones del Fuero Constitucional*.

https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/661/N%C3%BAm.27_P.227-239.pdf?sequence=1&isAllowed=y

La fuente Ibáñez, C. y Marín Egoscozabal, A., (2008, septiembre – diciembre). *Metodologías de la Investigación en las ciencias sociales: Fases, fuentes y selección de técnicas. Revista Escuela de Administración de Negocios*, **64**. (6-14).

Martín Pallín, J. A. (2007). *Inmunidades y privilegio de los Parlamentarios*, en *Relaciones entre el poder legislativo y el poder judicial*. Parlamento Vasco.

Menchaca, I. (2012, 20 de junio), "En México se ha abusado del fuero: José Trinidad

Lanz", <http://www.zacatecasonline.com.mx/noticias/local/23657-mexico-abuso-fuero.html>

Monroy, J. (2020, 11 de noviembre). *Julio César Godoy Toscano, exdiputado del PRD, no podrá ser detenido por vínculos con la Familia Michoacana. El Economista.*

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Julio-Cesar-Godoy-Toscano-exdiputado-del->

[PRD-no-podra-ser-detenido-por-vinculos-con-la-Familia-Michoacana-20201110-0116.html](http://www.sil.gob.mx/Reportes/Sesion/reporte.php?cveSesion=2725947)

Reporte de Sesión de la Cámara de Diputados (2010). Reporte de Sesión de la Cámara de Diputados. *Juicio de Procedencia del Diputado Federal Julio César Godoy Toscano*. <http://www.sil.gob.mx/Reportes/Sesion/reporte.php?cveSesion=2725947>

Ortiz Romero Cuevas, A. (2010, 28 de febrero). Fuero: Inmunidad e impunidad constitucional, por: Adrián Ortiz Romero Cuevas, *Al Margen*, <https://columnaalmargen.mx/2010/02/28/fuero-inmunidad-e-impunidad-constitucional/>

Rivera-León, M.A. (2012). Inmunidad Parlamentaria en México: un Análisis Crítico del Fuero Constitucional. *Díkaion*. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72024685008.pdf>

Secretaría General de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, (2021). Reformas Constitucionales por Artículo, Última reforma, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1946). *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época*. **304198 (763)**. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/304198>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1972). *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época*. **233383 (45)**. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233383>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1996). *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época*. **200104 (388)**. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200104>

Villabella Armengol, C. M. (2020). Los Métodos en la Investigación Jurídica, algunas precisiones. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad*

ANEXOS

Anexo 1. Casos de desafuero en México.

Nombre y cargo	Año	Razones oficiales	Descripción del caso
Manuel Riva Palacio Senador	1935	Incitación a la rebelión y maniobras sediciosas	En 1931 se había intentado desaforar a Riva Palacio, entonces diputado federal, por los “delitos de robo con violencia en camino público, destrucción en propiedad ajena, homicidio frustrado y lesiones” que sufrieron el entonces gobernador de Puebla, Leónides Andreu Almazán y otras personas en la carretera México-Puebla. No obstante, la decisión fue no proceder. De acuerdo con diversas fuentes, el 14 de diciembre de 1935, fue desaforado como senador, “por los delitos de incitación a la rebelión y maniobras sediciosas” durante la presidencia de Lázaro Cárdenas.
Pedro Téllez, Carlos Madrazo y Sacramento Joffre Diputados federales	1945	Trafico de tarjetas para la contratación de braceros en EUA	El 1º de febrero de 1945, los tres diputados inculpados pidieron licencia para separarse de sus cargos y someterse voluntariamente a la jurisdicción del juez correspondiente. En la sesión del día siguiente, la Cámara aceptó sus renunciaciones y los respectivos suplentes rindieron protesta.
Félix Ireta Viveros Senador	1947	Falsificación y uso de documentos, tentativa de fraude	El dictamen de desafuero se aprobó por unanimidad de 102 votos en lo general y 100 en lo particular. Posteriormente, se comprobó su inocencia y el 28 de abril de 1951 fue absuelto por el juez penal, por lo que regresó a sus funciones como senador el 30 de noviembre de 1951.
Jorge Díaz Serrano Senador	1983	Fraude con daño patrimonial para Petróleos Mexicanos	Cuando era director de Pemex, autorizó la compra de dos buques petroquímicos (Cantarell y Ahkatun) con sobreprecio de 17 millones de dólares cada uno; el daño causado fue de 34 millones de dólares, equivalentes, en ese entonces, a 5 100 millones de pesos. En 1983 gobernaba el país Miguel de la Madrid, mientras que Díaz Serrano había sido el colaborador más cercano del ex presidente López Portillo. Díaz Serrano permanecería el resto del sexenio de la Madrid en la cárcel; al no poder comprobarse los delitos de los que se le acusó, quedó libre en 1988, después de lo cual se retiraría de la vida pública.
René Juvenal Bejarano Diputado local (DF)	2004	Por promoción de conductas ilícitas, cohecho, operaciones con recursos de procedencia ilícita y delito electoral	Estos hechos se relacionan con la aceptación de dinero proveniente de Carlos Ahumada a cambio de favores políticos para sus negocios en la Ciudad de México. Aunque Bejarano fue detenido el 10 de noviembre, quedaría libre ocho meses después al pagar una fianza de casi 40 mil pesos.
Andrés Manuel López Obrador Jefe de Gobierno del Distrito Federal	2005	Por delito de violación a la suspensión	El juicio de procedencia comenzó cuando AMLO desobedeció la orden de un juez de detener la calle que el GDF estaba construyendo en El Encino, en Cuajimalpa, un predio expropiado en el año 2000. El Gobierno Federal abandonó el proceso penal en mayo de 2005.
Julio César Godoy Toscano Diputado federal	2010	Por delitos de delincuencia organizada y operación con recursos de procedencia ilícita	Godoy Toscano enfrentaba una orden de aprehensión por presuntos vínculos con el cartel de La Familia Michoacana al ser electo diputado federal en julio de 2009. En septiembre de 2010 obtuvo un amparo que le restituyó sus derechos políticos, pero no suspendió la orden de aprehensión en su contra. Godoy Toscano entró a la Cámara de Diputados escondido y permaneció oculto dos días en las oficinas del grupo parlamentario del PRD hasta que finalmente tomó protesta como legislador federal y obtuvo la inmunidad procesal. Poco después, la PGR solicitaría a la Cámara iniciar el proceso de desafuero. Godoy Toscano no se presentó a la sesión del juicio de procedencia el 15 de diciembre de 2010 y actualmente es prófugo de la justicia.

Nombre y cargo	Año	Razones oficiales	Descripción del caso
Lucero Guadalupe Sánchez Diputada local (Sinaloa)	2016	Uso de documento público falso	Sánchez utilizó credencial para votar y acta de nacimiento falsas para visitar a Joaquín El Chapo Guzmán en el penal del Altiplano, el 4 de septiembre de 2014. ²¹ En junio de 2016, obtuvo un amparo de un Juzgado de Distrito de Culiacán para no ser detenida, “en virtud de que perdió su fuero, pero no su permanencia en el Congreso del Estado como legisladora”. Posteriormente fue detenida en California, Estados Unidos (2017).

Fuente: Elaborado por José Trinidad Lanz (Menchaca, 2012).

Anexo 2. Antecedentes del Origen del Fuero Constitucional.

Época	Documento	Tipo de Fuero
Época Colonial (Nueva España 1521)	Fuero de Indios (1550)	Litigios sostenidos entre Españoles e Indígenas.
	Fuero de Hacienda	Tributos coloniales
	Fuero Monástico	Controversias entre Eclesiásticos y particulares
	Fuero de la Bula de la Santa Cruzada	Recaudación rentas y donativos
	Fuero de los Diezmos	El Juez era un eclesiástico y se encargaba de recaudar el dinero para la Iglesia.
	Fuero de Minería	Jurisdicción especial para mineros.
	Fuero de la Acordada	Delitos de la propiedad y escándalos públicos.
	Fuero de la Santa Hermandad	Seguimiento y castigo a infractores con independencia de la policía.
	Fuero de la Santa Inquisición (1479)	Persecución de ateos y herejes
	Tribunal de Corte y Consejo de Indias	Negocios judiciales y administrativos de la Nueva España
	Constitución Española de Cádiz de 1812	En este documento se promulgó un Fuero para ciertos funcionarios, el cual, otorgaba Inviolabilidad de quienes poseían fuero, por las opiniones expresadas en aras de las funciones que desempeñaban
	Constitución de Apatzingán de 1814	Pese a que este documento no entró en vigencia, como tal porque existía la Nueva España, contenía también el Fuero, que, en el mismo sentido, consistía en otorgar Inviolabilidad por opiniones a quienes lo poseían, pero ya existía una figura de desafuero denominado "Juicio de Residencia", el cual debía agotarse para poder procesar a quienes tenían este fuero.
México Independiente	Constitución Federal de 1824.	Este documento contiene lo que conocemos como el Fuero Constitucional, ya con una doble aplicación, los que la poseen no podían ser contravenidos por sus opiniones, pero tampoco por la comisión de delitos, sin antes haber sido procesados ante la misma Cámara a la que pertenecían y que ésta hubiese declarado el cese de sus funciones.
	Siete Leyes Constitucionales Centralistas de 1836	Aquí se consagra un tipo de Fuero similar al que nos rige en la actualidad, quienes poseen este fuero no podrán ser acusados por delitos comunes u oficiales sin previamente haber agotado el Juicio Político.
	Constitución Federal de 1857	Se mantiene la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones expresadas, así como la facultad de un Jurado para calificar la conducta que se le imputa al funcionario, y en su caso, declarar o no el inicio del Juicio Político, en el cual se dirimiría si se ponía o no a disposición de la justicia al funcionario en cuestión.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	En este documento ya se contempla todo un Apartado de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la declaración de procedencia (inmunidad parlamentaria) en su caso, para ser desaforados en caso que comentan algún delito, y puedan ser puestos a disposición de la Administración de Justicia.	

Fuente: Elaborado con información obtenida de Herrera Tenorio (2016, pp. 228 – 238) y Rivera-León, (2012, pp. 240).

Anexo 3. Abreviaturas.

ALDF. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CIDE. Centro de Investigación y Docencia Económicas.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ISS. Investigaciones sin solicitud.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

SAPI. Subdirección de Análisis de Política Interior.

SJF. Semanario Judicial de la Federación.